



SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 130, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 560—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2739.

DOMINGO 10 DE ABRIL DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en este ministerio sobre la consulta que elevó V. E. acerca del tiempo que deberán servir en el arma de su cargo los picadores de la misma, el carácter ó grado que deberán disfrutar, y en qué términos ha de considerárseles sujetos á la ordenanza general del ejército. Y enterado S. A. de que los individuos de que se trata son cabos y soldados de artillería y caballería, que pasan en clase de alumnos á la escuela militar de Equitación, en la que sin dejar de pertenecer á sus respectivos cuerpos ni de optar á los ascensos que les pueden corresponder reciben gratuitamente la educación conveniente, la enseñanza y todos los medios necesarios para la profesión á que se dedican, se ha servido S. A. resolver, con vista de lo expuesto sobre el asunto por la junta general de inspectores y por el tribunal supremo de Guerra y Marina:

1.º Que á los alumnos militares de la escuela de Equitación, que por resultado del exámen general que sufren al fin de sus estudios merezcan por su aprovechamiento el título de profesores de equitación, se les dé al mismo tiempo el grado inmediato á la clase á que pertenezcan, en recompensa de su aplicación, pasando en seguida á sus respectivos cuerpos á extinguir el tiempo de su empeño y á desempeñar las funciones de la clase militar á que correspondan, hasta que ocurran vacantes de picador para ser colocados, pudiendo también empleárseles en el servicio propio de su profesión, utilizando sus conocimientos en la doma de potros y en la instrucción, y haciendo que los difundan en las demas clases.

2.º Que los individuos comprendidos en el párrafo anterior, si no obtuvieren oportunamente por su antigüedad de profesores vacante de picador en la que pudiesen ser colocados, sirvan cuatro años sobre los de su empeño en justa retribución del servicio que gratuitamente les ha hecho la nación hasta ponerlos en estado de ser profesores, y que pasados dichos cuatro años sean libres de elegir la licencia absoluta que como individuos de tropa les correspondía, ó de permanecer en el servicio hasta que se les proporcione vacante de picador en artillería ó en caballería; entendiéndose que en el primer caso perderán la opción á su colocación en dichas plazas.

3.º Que cuando los citados individuos obtengan nombramiento de picador para determinado cuerpo se les dé al mismo tiempo el de sargentos primeros, con la precisa condición de que han de servir su plaza por el término de ocho años, contados desde la fecha de su nombramiento de picador, después de cuyo tiempo podrán elegir la licencia absoluta ó el retiro que les corresponda, ó continuar sirviendo su plaza, siempre que su disposición física y demas circunstancias lo permitan.

4.º Que los picadores queden sujetos desde el día de sus nombramientos de tales á las obligaciones de los sargentos primeros en todo lo que sea compatible con su profesión, á la subordinación y disciplina militar y á lo dispuesto sobre casamientos en la Real orden de 10 de Abril de 1819.

5.º Que lo prevenido en esta orden no sirva de óbice para que los individuos de que se trata puedan continuar la carrera militar antes de entrar en plaza de picadores, si les acomodase obtener los ascensos de escala ó de elección, y fuesen por su aptitud merecedores de ello.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1842.= San Miguel.=Sr. inspector general de caballería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El Regente del Reino ha tenido á bien por resolución de 7 del actual admitir la renuncia que ha hecho D. Ramon Egido del cargo de jefe político de la provincia de Cuenca á causa de no permitir continuar desempeñándole el estado delicado de su salud, y nombrar para que le reemplace en comision á Don Juan Lopez Peregrin, Diputado que ha sido á Cortes en el año 1839.

CONTADURIA GENERAL DE VALORES.

Primera seccion.=Circular.

Repetidas veces ha mandado el Gobierno que los agraciados con empleos se presenten á servirlos en el término que se les presije en sus credenciales, ó en el ordinario marcado por instruccion. A pesar de estas disposiciones obsérvase que muchos de los nombrados para destinos de contabilidad retrasan su presentación, y que de algunas provincias no se tiene oportunamente conocimiento de su personal porque las intendencias descuidan el dar aviso á esta contaduría general del día que toman posesion los empleados destinados á las oficinas dependientes de la misma.

Para remediar las faltas advertidas me veo en la necesidad de recordar á V. S. el cumplimiento de las órdenes comunicadas sobre el particular, previniéndole: primero, que á vuelta de correo se sirva manifestarme si está cubierto todo el personal de las dependencias de contabilidad de esa provincia: segundo, que en lo sucesivo los que sean agraciados con destinos en las citadas dependencias, y no se presentasen á tomar posesion en el término de 30 días, que es el señalado por instruccion para los que no tienen que dar fianzas, ó el de dos meses para los que requieran este requisito, se sirva V. S. participarlo inmediatamente á esta contaduría general, acompañando desde luego la propuesta en terna que sea respectiva, para que declarada de nuevo la vacante, se acuerde su provision; y tercero, que de estas medidas únicamente se exceptuarán los que obtengan del Gobierno gracia especial prorogándoles el plazo de su presentación en los destinos que se les confieran.

Sírvase V. S. acusarme el recibo de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1842.=Manuel Gonzalez Bravo.=Sr. intendente de la provincia de....

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesion del dia 9 de Abril de 1842.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Se abrió á las doce y media con la lectura y aprobacion del acta de la anterior.

Se leyó la lista de las peticiones presentadas en la semana anterior.

ORDEN DEL DIA.

Dictámenes de la comision de Peticiones.

Se leyeron y fueron aprobados sin discusion los relativos á las peticiones señaladas con los núms. 75, 74, 75, 76 y 77.

El relativo á la del núm. 78 fue tambien aprobado despues de alguna discusion, en la cual se leyó la exposicion del ayuntamiento de Talavera suspenso por el Gobierno, y que dió motivo á este dictámen y varios artículos del reglamento.

Leído el dictámen señalado con el núm. 80 fue aprobado sin discusion.

Continuando la discusion pendiente sobre el proyecto de ley relativo á la liquidacion de créditos del Estado, se leyó la siguiente enmienda al art. 2.º: «Pido que en vez de comision se diga seccion de liquidacion y reconocimiento de créditos.»

El Sr. GIL MUÑOZ, su autor, la apoyó haciendo presente que lo mas preferible es que una seccion del tribunal entienda de estos negocios conociendo de ellos en primera instancia, sin perjuicio de que el tribunal pleno conozca despues en segunda.

El Sr. SAENZ dijo que la comision no admitia la enmienda.

Preguntado si se tomaba en consideracion, se acordó por la negativa.

Se leyó el art. 2.º del proyecto, que dice: «El tribunal nombrará cada año en sesion plena la comision de liquidacion y reconocimiento de créditos contra el Estado.»

El Sr. AILLON se opuso á que cada año se nombren los individuos que han de componer esa comision, porque se da á entender que se tiene una injusta desconfianza de esas personas, disponiendo que hayan de mudarse tan á menudo.

El Sr. SAENZ á nombre de la comision reformó el artículo, atendiendo á lo expuesto por el Sr. Aillon, quedando reducido á lo siguiente: «El tribunal puede nombrar, prorogar ó renovar á su arbitrio la comision de liquidacion y reconocimiento de créditos contra el Estado.»

El Sr. GOMEZ ACEBO manifestó que hubiera deseado que se presentase un proyecto de ley para abreviar la liquidacion de todos los créditos del Estado, á fin de que quedase concluida á mas tardar dentro del presente año.

Dijo que la liquidacion de los créditos debía considerarse como dependencia de la caja de Amortizacion, pues esta da los títulos, y es preciso que tenga esta en su mismo edificio los documentos de que proceden esa clase de créditos; y de aqui es que siempre se ha considerado como dependencia de la caja la de liquidar los créditos, porque paga en documentos consolidados de la deuda pública. Que todo esto no puede menos de demostrar que este proyecto de ley, lejos de producir el resultado que se apetece, que es el de que cuanto antes se liquide lo que hay pendiente, lo que hará es obstruir el camino de conseguirlo.

Añadió S. S. que solo no habiendo un sistema fijo como sucede actualmente, puede concebirse que despues de 10 ó 12 años no se haya liquidado la deuda que proviene de épocas lejanas. Así pues que desearia S. S. que dominase en este proyecto el principio de que la liquidacion de esta clase de créditos, que son los anteriores al corte de cuentas hecho en el año de 1828, se liquidasen sin dilacion; tanto mas, cuanto que el plazo está cerrado y no hay fuerzas humanas que puedan volver á abrirle sin grave inconveniente para la causa pública.

Por todas estas razones concluye S. S. manifestando que rogaria á la comision que se consignase en este artículo el principio, de que lejos del Congreso el hacer perpetua la liquidacion pendiente, quedase terminada esta en todo el presente año, bien la hiciese el tribunal mayor de Cuentas ó quien se tenga á bien señalar.

El Sr. SAENZ contestó diciendo que en cuanto á que esta liquidacion habia de hacerla el tribunal mayor de Cuentas, esto estaba ya acordado, pues no habia mas que ver el art. 1.º aprobado por el Congreso.

Que la caja de Amortizacion ó el crédito público es para lo que pertenece á la que se llama deuda del Estado; pero que si los créditos no se han elevado á deuda, no puede entonces entender en ello la caja. Que esta tiene que examinar si los créditos tienen buen ó mal origen, lo que hay que pagar, y que allí es donde se expiden los títulos de la deuda pública: por fin que es una mera ejecutora para dar los títulos ó documentos que representan la cantidad ó valor de ellos.

Hizo presente S. S. que debia saber el Sr. Gomez Acebo que la junta de Liquidacion, no solo se ocupaba en liquidar créditos, sino que esta junta tenia tres secciones importantes; la primera, era la de consolidacion, que entendia en todo lo perteneciente á créditos desde la venta de obras pías, vinculos y otros derechos; la segunda, relativa á entender en la deuda del tesoro público, deuda inmensa, en la cual estan comprendidos los juros y otros varios derechos; y la tercera, la del personal, á la cual se agregó la deuda procedente de América, deuda grave y de importancia.

Por último que el artículo en discusion solo trata de establecer la seccion donde se ha de hacer.

Leído el art. 2.º nuevamente por la comision quedó aprobado.

Leído el 3.º dijo

El Sr. AILLON, que no sabia si seria suficiente un contador de primera clase y dos de segunda para hacer las liquidaciones que faltan y en el término que quiere el Sr. Gomez Acebo y la comision; esta duda dice S. S. que no pueden menos de tenerla todos los Sres. Diputados. Por esta razon cree S. S. que se podia decir que se compusiese esta seccion de un ministro del tribunal de Cuentas, presidente de ella, y de los contadores necesarios.

El Sr. GARNICA: Señores, no puedo menos de combatir el artículo, no solo porque es reglamentario, sino porque de aprobarse se establecerá un precedente por el cual, así como hoy resuelven las Cortes que haya en esa oficina un contador y tantos oficiales, mañana podrá tambien quererse determinar el número de oficiales de que se ha de componer el ministerio de la Gobernacion, cosa que está en las atribuciones del poder ejecutivo. Yo no sé pues cómo en el talento y capacidad de los señores de la comision han podido redactar un artículo que en materia legislativa no puede pasar.

El Sr. AILLON: Yo creo que no hay el inconveniente que ha creído el Sr. Garnica en aprobar este artículo. El tribunal ha de despachar esta clase de negocios que ahora se le distribuyen, y ha de hacerlo en los términos establecidos por la ley vigente. Pues la ley dice habrá tres secciones, dos para las cuentas corrientes, y una para las atrasadas; y para cada una de estas habrá tantos oficiales &c.; ¿y qué inconveniente podrá resultar de esto ni ahora ni en lo sucesivo? Lo que aqui se propone es poner en armonia la nueva dependencia de este tribunal con los otros que existen ya.

El Sr. LASERNA: Señores, se observa en este proyecto una tendencia reglamentaria con la cual no puedo convenir, y en él se descendiendo á pormenores que no deben ser objeto de una ley. Yo quisiera que los señores de la comision me manifestaran si son ó no materia legislativa algunas disposiciones que comprende este proyecto de ley. Si no fuera por salirme del artículo que se discute podria manifestar la tendencia enteramente reglamentaria de este proyecto. Yo creo, señores, que no corresponde á la ley mas que fijar los principios legales; y el descender á los pormenores de la ejecucion no corresponde á los cuerpos colegisladores, sino al Gobierno. Si se me prueba que esto debe ser objeto de una ley entonces aprobaré el artículo.

El Sr. AILLON: La Constitución ha constado de antemano

Sr. Laserna cuando dice que pertenece al Rey nombrar para todos los empleos. Sin este artículo, ¿qué habrá hecho el Congreso, ni que hará la ley con cometer al tribunal mayor de Cuentas estas atribuciones? Nada, porque el tesoro no satisfará los sueldos de los empleados si no está esto consignado en la ley. Es necesario pues que esta lo determine: será reglamentario decir que haya tantos ó cuantos; pero es preciso que se diga por medio de una ley.

El Sr. SURRA Y RULL, *Ministro de Hacienda*: Señores, me levanto solo para decir que este artículo en mi concepto no contiene nada de reglamentario, y el Gobierno está conforme con él, porque la ley en esta parte no hace más que señalar la base, determinando que estas secciones se compondrán de un ministro, un contador y varios oficiales, base á la cual se sujetará el Gobierno en la organización de las oficinas.

El Sr. MENDIZABAL: Señores, me parece que en esta ley no hay necesidad de rozarse de ninguna manera con las prerogativas del poder ejecutivo. Yo profeso la doctrina de que las Cortes deben señalar al Gobierno una cantidad fija para organizar una oficina, y que el Ministro tiene la facultad de distribuirla como crea conveniente. Así el artículo no es necesario, y lo más que se puede decir que el Gobierno proveerá estas plazas por medio de los empleados cesantes, para que auxilie estos los trabajos del tribunal mayor.

El Sr. SAENZ: Señores, se ha impugnado este artículo, primero porque es reglamentario ¿por qué más? Porque se roza con las prerogativas del poder ejecutivo. Tanto se habla de las prerogativas del poder ejecutivo, que el poder legislativo se va á quedar sin nada; ¿y qué se dice en el artículo? Que se añade una seccion al tribunal mayor de Cuentas, que esta tendrá un ministro presidente, porque esta es la garantía del crédito, un contador y los oficiales que sean necesarios; ¿y qué ataque puede hacerse en esto á las prerogativas del poder ejecutivo? Luego el otro día cuando se organice la caja de Amortización no pudo decirse que tendría un contador, un tesoroero &c. Se podrá decir aquí: ¿se crea una seccion de atrasos? Se creó, y esta seccion creada, ¿quién la desempeña? Los empleados, y para esto es preciso que la ley lo determine.

A petición del Sr. Aillon se leyó la prerogativa novena de la Constitución.

El Sr. FONTAN: Se quiere sentar aquí la prerogativa de que toca al Rey nombrar para todos los empleos sin limitacion alguna. Yo contribuí á que se aprobara ese artículo de la Constitución, pero con arreglo á las leyes, porque yo quisiera que las manos al poder de la Corona, que las leyes fijasen su marcha para que tuviese imposibilidad de errar. Por eso me he levantado al oír lo que aquí se dijo sobre esto, y me he levantado al oír que el Gobierno podía echar mano de cesantes para hacerlos trabajar con el sueldo de tales para usar de la prerogativa de echarlos como perros, y decir: «Eres cesante, trabaja de valiente. Así sucede que se separa de los distintos hombres útiles, útiles estos, y se pone en un imbricil que perjudica la administración. Yo no convengo con que se extienda aquí la doctrina de que los cesantes pueden ser empleados indistintamente en cualquiera dependencia, porque esta es una bella doctrina, es la doctrina de castigar los servicios, es decir, «para que trabajes de valde no debes ser cesante; pero para arrincarte, para hacer uso de mi prerogativa despótica, márete de hambrea. Así está sufriendo y yo soy cesante; pero es inútil que estoy trabajando en comisión y con un sueldo mezquino: hasta fin de Marzo del año en que estamos se me deben 54230 y tantos reales, mientras que otros están pagados al corriente y algo más. Creo pues en cuanto á la facultad que se supone en el Gobierno para quitar empleos, que cuando estos por una ley tengan garantías, derechos y deberes, el Gobierno no podrá quitarlos dándolos un puntapié como hasta ahora se ha hecho.

El Sr. MENDIZABAL: El Sr. Fontan ha querido suponer que se sentaban doctrinas que solo en el mal oído de S. S. podían resonar, porque aquí solo se ha emitido la opinion de que un cesante se daría por satisfecho en auxiliar en una oficina, haciendo méritos de este modo para ser atendido. Pero S. S. ha querido personalizar la cuestion en sí mismo para decir que se le deben 54230 rs., y no ha encontrado para esto otro medio que ese en su ingeniosa cabeza.

Vuelto á leer el art. 42 fue aprobado.
Sin discusion lo fueron el 51 y 62.
Se retiró el 72.
Se aprobó el 82 y una enmienda á él del Sr. Aillon, relativa á que el Gobierno designe el número indispensable de magistrados togados y empleados para el tribunal.

Se preguntó al Congreso si mañana habria sesion, y se acordó no la hubiera.

El Sr. PRESIDENTE levantó la sesion á las cuatro menos cuarto, señalando para la del lunes próximo los asuntos pendientes.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 2 de Abril.

Algunos Diputados, entre los cuales figura Mr. Ledru-Rollin, se proponen, á propósito de la discusion sobre créditos suplementarios, interpellar á los Ministros sobre la interrupcion de los trabajos comenzados en Argel, y destinados á hacer del puerto de esta ciudad un vasto y anchuroso puerto que pueda abrigar una escuadra. El proyecto presentado por Mr. Poirel, que ha sido el primero en aplicar el sistema de trozos artificiales, ha quedado implicable. Un ingeniero en jefe, Mr. Raticaux, habia propuesto un nuevo proyecto que aumentaría aun más la extension del puerto. Todos estos proyectos quedan sin ejecucion. A la Inglaterra no le agrada que tengamos establecimientos en Argel, y he aquí el grande obstáculo para la construcción del puerto de Argel. (*Comm.*)

De Berlin ha llegado á Francfort la noticia de que el baron Bulow, enviado prusiano cerca de la Dieta germánica, ha sido nombrado por su S. hermano Ministro de Negocios extranjeros, en remplazo del conde Maltzahn, cuya enfermedad ha tomado un carácter muy alarmante. (*Id.*)

El casamiento de la Princesa Aldegonda de Baviera con el Príncipe hereditario de Módena se ha celebrado en Munich el 29 de Marzo por la tarde. A las nueve se celebró un gran banquete.

Se lee en el *Son*:
Los periódicos franceses han sabido con el mayor placer que el obispo Alejandro no habia sido bien recibido en Jerusalen; y que la Puerta otomana habia rehusado reconocerle en calidad de obispo. En cuanto á nosotros, no tenemos motivo para regocijarnos de esta decision. Al enviar un obispo á Jerusalen, donde no hay ninguna congregacion protestante ni ningun edificio para este culto, nos hemos puesto en ridiculo. ¿Puede haber mayor absurdo que enviar un obispo acompañado de su mujer ó hijos para convertir á las poblaciones de la Siria? ¿No debian experimentar los habitantes de Jerusalen

cierta repugnancia al ver entrar en su ciudad un obispo precedido de una cabalgata de judíos con su mujer en cinta y una porcion de chiquillos? Consideramos pues este pensamiento como lúcido, y creemos que el mejor partido que puede adoptar sir Roberto Peel, es volver á llamar al obispo Alejandro, persona recomendable por su amabilidad de carácter y sus no escasos conocimientos. Sin embargo, su conducta en esta ocasion prueba que no le asisten las cualidades que se requieren para desempeñar el cargo que se le ha confiado, por mas extensos que sean sus conocimientos en las lenguas orientales. Si hubiese dejado en Inglaterra á su esposa embarazada y tomado su biblia, habria dado muestras de que sabia arrostrar las preocupaciones de los pueblos de la Siria; pero al proponerse encontrar la corona del martirio, ha faltado al punto principal de su mision, cual era el de popularizar la iglesia anglicana en Palestina.

El *Standard* habla de un despacho oficial dirigido á un individuo de la compania de las Indias, del que resulta que los gales que aparecieron á continuacion se habian coligado desde 1836 contra el Gobierno británico.

1º Maun-Singh, Rajah de Zulpore; 2º Moobarez-oo-Dowlah, hermano de S. A. el Nazekin; 3º el Rajah de Sattara; 4º el de Guicovvar; 5º el Nabad de Banda; 6º un jefe Patan en el Rohilund-Maun-Singh; 7º el jefe de Sangor; 8º el Rajah Sikh de Patteola; y 9º el Nabad de Bhopaul.

El pensamiento de Runjeet Singh no era el de reunirse al principio á sus confederados, sino de esperar y auxiliar á las tropas persas y rasas en el momento que llegasen á las márgenes del Indo. Luego que la India hubiese recobrado su independencia, por un tributo al Shah de Persia, y el Rajah de Zulpore habria sido su representante en la comarca.

MADRID 9 DE ABRIL.

Las primeras horas de la sesion de hoy se han consumido en el examen de diferentes dictámenes de la comision de Peticiones. La que ha ofrecido impugnation mas ardiente, prolongándose mas que en otra alguna la deliberacion de la asamblea, fue la de uno de los conceales de Talavera, aprobado como sus compañeros de ayuntamiento á consecuencia de una orden de la Regencia provisional del Reino. La comision se avino por fin en que quedase una copia en el Congreso, remitiéndose la peticion original al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Poco despues suspendió el Sr. Presidente estos debates, volviendo á ponerse en discusion el proyecto de ley sobre la liquidación y reconocimiento de créditos contra el Estado.

El Sr. Gil Muñoz, que habia hecho una enmienda á cada uno de los artículos de que constaba el proyecto, sostuvo únicamente la referente al segundo, retirando todas las demas. Quería el Sr. Diputado que en lugar de llamarse comision la parte del tribunal de Cuentas que habia de entender como en primera instancia en la liquidacion de los créditos, tuviese el carácter y denominacion de una seccion del tribunal. Resistió la comision la enmienda; mas al fin vino á adoptar la alteracion del nombre con motivo de la discusion que ha tenido lugar en los artículos inmediatos.

El tercero sufrió una fuerte impugnation por parte de los Sres. Gornica, Laserna y Mendizabal, por cuanto SS. creian que con la designacion de los empleados de que habia de componerse la seccion establecida por el artículo anterior, se lastimaban las prerogativas concedidas á la Corona en la ley fundamental de la monarquía. El Sr. Aillon habia conseguido anteriormente que el artículo fuese despojado de la parte reglamentaria que comprendia, y la oposicion de los expresados Sres. Diputados no podia encontrar ya grande eco en la resolusion: el Sr. Ministro de Hacienda á su vez ha manifestado que el artículo habia quedado concebido, despues de las modificaciones de la comision, en términos convenientes, y ha propuesto su aprobacion al Congreso.

Fueron asimismo aprobados, aunque sin discusion, los artículos 42, 52 y 62.

El 7º fue retirado por la comision á ruegos del señor Gomez de la Serna por reglamentario.

El 8º sufrió una enmienda hecha por el Sr. Aillon, y que la comision no resistió por no oponerse en nada al pensamiento ni al objeto de la ley: el Congreso acordó discutir la enmienda con el artículo; y como ningun Sr. Diputado pidiese la palabra en contra, se aprobaron en el acto entrambas disposiciones.

El Sr. Presidente consultó con el Congreso si habria sesion mañana; y acordado que fue que no la hubiese, levantó la de este dia.

Del proyecto de ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

Este proyecto, presentado al Senado por el Sr. Ministro de la Gubernacion de la Peninsula, y leído en la sesion de 14 de Marzo anterior, satisface la necesidad constitucional de poner en armonia con la ley fundamental del Estado las corporaciones municipales. El fundamento en que se apoyan sus bases se halla en el art. 70 de la Constitución de 1857, en el cual se reconoce virtualmente el principio de la mas libre eleccion, asi como los que atribuyen á las corporaciones municipales la administración del patrimonio del coman, y el gobierno interior de sus comitentes.

La influencia que el Gobierno supremo debe ejercer sobre

los demas cuerpos de la nacion, la ejerce sobre los ayuntamientos, segun este proyecto, en la forma que exigen el bien mismo de los pueblos y las reglas de una buena administración. Examinaremos brevemente las bases de este proyecto, reservándonos hacerlo con mas latitud despues que, examinado por una comision del Senado, haya diversidad de dictámenes que nos ofrezcan ocasion de controvertirlos ó de apoyarlos.

Nada tenemos que decir de la formacion de los ayuntamientos compuestos de alcaldes, regidores y síndicos. De esta manera considera compuestos los ayuntamientos el art. 70 de la Constitución. Por consiguiente todos estos cargos han de ser de libre eleccion de los pueblos, segun el espíritu y la letra del ya citado artículo, segun explicaron en la tribuna pública con copia de razones y admirable elocuencia los mas dignos caudillos de la oposicion en las Cortes disueltas de 1840, y segun la inteligencia que la nacion entera dió al mencionado artículo en los gloriosos acontecimientos que se siguieron al noble y heroico pronunciamiento de 1º de Setiembre. Creemos que esta base del proyecto, tan conforme á la antigua constitucion de nuestros concejos, á los deseos de la nacion, y al espíritu y letra de la ley fundamental del Estado, no será controvertida, ni dará motivo á la menor discusion. Despues que la nacion entera ha hablado, este punto ha dejado de ser materia controvertible y se ha elevado á la clase de principio constitucional.

No separándose en nada el proyecto de los principios consignados en la Constitución, y como ya en el repetido artículo 70 se establece que los ayuntamientos hayan de ser «nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho», era necesario fijar con precision las circunstancias y cualidades que deben tener los vecinos á quienes la ley conceda este derecho, es decir, los electores. Podrán serlo los que se hallen adornados de las circunstancias siguientes:

- 1º Ser español, ó haber adquirido naturaleza en estos reinos, conforme á lo que disponen las leyes ó dispusieron en adelante.
- 2º Ser mayor de edad, ó estar casado, con casa abierta.
- 3º Estar avecinado en el pueblo ó distrito municipal, con casa abierta un año antes de la eleccion.
- 4º Tener una propiedad inmueble, ó llevar enquilinatio ó arrendamiento una casa, cuarto ó cualquier otro edificio destinado para habitacion de su familia, ó para taller, tienda, almacén ó fábrica, que devengue al menos de alquiler anual las cantidades que se fijan en la escala siguiente:

	Reales.
En los pueblos de 101 á 500 vecinos.....	100
En los de 501 á 1000.....	200
En los de 1001 á 4000.....	400
En los de 4001 á 10,000.....	600
En los de 10,001 á 16,000.....	800
En los de 16,001 á 22,000.....	1000
En los de 22,001 en adelante.....	1200
En Madrid.....	1400

En los pueblos que no pasen de 100 vecinos serán todos electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

Art. 13. No podrán tomar parte en la votacion, aunque se hallen inscritos en las listas electorales:

- 1º Los que al tiempo de hacerse la eleccion estuvieren procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prison.
- 2º Los que por sentencia judicial ejecutoriada hubieren sido condenados á pena corporal por delitos infamantes, sin haber obtenido la rehabilitacion.
- 3º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- 4º Los declarados en quiebra, y los que hubieren hecho suspension de pagos, mientras dure la suspension.
- 5º Los deudores á la Hacienda pública, y á los fondos de propios y del comun de los pueblos como segundados contribuyentes, no considerándose como tales los que estuvieren pendientes de cuentas, mientras no se fallen definitivamente por la autoridad superior correspondiente, ó que para cubrir en todo caso la responsabilidad que les pudiere resultar tengan bienes equivalentes á doble cantidad que el importe de las partidas reparadas.
- 6º Los que por sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades, ó suspensos del ejercicio de los derechos políticos por el tiempo designado en aquella.

Vemos por los artículos que literalmente hemos trascrito que en esta base, la mas esencial del proyecto, se ha sabido conciliar sabiamente lo que exige el principio de la mayor latitud en la eleccion con lo que reclaman imperiosamente el bienestar material de los pueblos y el orden público.

Respecto de las cualidades que se requieren para ser elegido, se exige en el título 3º que en los pueblos que no pasen de 19 vecinos sean elegibles todos los que pueden tomar parte en la votacion; pero en los que pasen de 19 vecinos se requiere que se hallen inscritos en las ultimas listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes y propuestas de Senadores. Otras varias cualidades se exigen para ser elegido, que se encaminan todas al objeto que en todo el proyecto se descubre, de que el producto de la eleccion municipal represente lo mas aproximadamente posible la voluntad de cada pueblo, y sea capaz de satisfacer las necesidades locales de él.

En las atribuciones de los alcaldes se encuentra cuanto exige el buen gobierno de un pueblo; porque el alcalde, no solamente es la cabeza del ayuntamiento, y se halla encargado de la ejecucion de sus acuerdos, sino que se halla revestido de aquellas atribuciones económicas, gubernativas y de policia que reclama la mejor administración pública. No solo es el presidente del ayuntamiento, sino que ademas, aunque de eleccion popular, es un delegado del jefe político en aquel pueblo donde este no resida. Este título del proyecto que trata de las atribuciones de los alcaldes nada nos ha dejado que desear, no solo por la inteligencia y conocimiento práctico con que está redactado, sino principalmente porque en él se hermanan las necesidades de un buen Gobierno con las garantías que exigen las personas y los intereses.

Celebramos mucho que entre las atribuciones de los ayuntamientos se encuentre el artículo 63, que expresa y terminantemente declara que los ayuntamientos «podrán dirigir peticiones á las autoridades, á las Cortes y al Rey, no solo en defensa de los acuerdos que hubieren dado motivo á queja, sino tambien en apoyo de cuanto estimen útil al interes de sus representados».

lantes." Esta facultad, tan conforme al espíritu de nuestra Constitución, ha sido disputada por algunos que quisieron circunscribir las atribuciones de los ayuntamientos á las puramente económicas y de policía. Ni comprender podemos cómo se quiere negar á los ayuntamientos el derecho de pedir y de representar que la Constitución reconoce en todos los españoles. Representando aquellos los intereses y la voluntad de los pueblos, ¿por qué no han de ser un órgano legal por donde estos expongan sus necesidades y deseos?

Este poder municipal, como todos, es responsable de sus actos y acuerdos, y esta responsabilidad se hará efectiva contra los individuos que hayan concurrido á la sesión que la produzca, exceptuando los que hayan salvado formalmente su voto. "También en los casos que la ley determina podrán las diputaciones provinciales, y los gefes políticos en sus respectivos casos, amonestarles, conminarles y decretar contra sus individuos las multas, apremios y comisiones á su costa que estimen suficientes y proporcionadas á la mayor ó menor gravedad de la falta," con sujeción todo á una escala que se halla en el mismo proyecto.

Cuando algun ayuntamiento rehuse abiertamente el cumplimiento de las leyes, y cuando no basten otros medios, podrá el Gobierno suspenderle del ejercicio de sus funciones, dando inmediatamente cuenta á las Cortes, con expresión de las causas que lo hubieren motivado, y proponiendo su disolución. Disuelto un ayuntamiento, "si el hecho que hubiere dado lugar á ello constituye verdadero delito, el Gobierno dispondrá la formación de causa á los individuos que aparezcan culpables."

Cualesquiera que sean las modificaciones que pueda sufrir este proyecto, tanto en las comisiones de ambos cuerpos colegisladores, como en la discusión que en los mismos produzca, no vacilamos desde luego en asegurar que en él, además de su esmerada redacción, y de la precisión y conocimiento con que se halla extendido, sobresalen singularmente los principios consignados en el artículo 70 de la Constitución, una amplitud prudente en los derechos de elegir y ser elegido, la conveniencia y necesaria influencia del Gobierno, y las garantías que debe prestar á los mismos pueblos y á sus comitentes el poder municipal. (Crónica semanal.)

En el *Globe* de Londres leemos el curioso artículo siguiente:

Los acontecimientos en la India son de cada día mas interesantes: pensamos por tanto que nuestros lectores leerán con placer el siguiente cuadro de la extensión y de la población de nuestro imperio en la India. Analizamos á él la lista de nuestros aliados y tributarios, así como la de diferentes Estados independientes de nuestra frontera. Nuestros lectores verán así la inmensa importancia de los intereses anejos á nuestras posesiones indianas.

Territorio inglés.	Millas cuadradas inglesas.	Poblacion.
Presidencia de Bengala.....	328,000	57,500,000
— de Madrás.....	154,000	15,000,000
— de Bombay.....	11,000	2,500,000
Territorios adquiridos desde 1815 y agregados casi todos á la presidencia de Bombay.....	60,000	8,000,000
Total de los territorios ingleses aliados y tributarios.....	553,000	83,000,000
El rajah de Mysora.....	27,000	3,000,000
El Nizam.....	96,000	10,000,000
El rajah de Nalipoor.....	70,000	3,000,000
El Rey de Onde.....	20,000	5,000,000
El Gykwar.....	18,000	2,000,000
Bhopal 5,000, Kasah 6,500, Bondonde 2,500.....	14,000	1,500,000
El rajah de Sittara.....	14,000	1,500,000
Travancore 6,000, Cochín 2,000. Bajo el dominio de los rajahs de Jelpoor, Jaapoor, Aalipoor, Bickmair, Jessulmar y otros gefes del Rajepoot, Holkar, Seicks, Gonds, Bueels, Coolies y Catties.....	288,000	15,000,000
	1,105,000	123,000,000
Estados independientes.		
Posecion del Seindo.....	30,000	4,000,000
El rajah de Nepal.....	53,000	2,000,000
El rajah de Lahore.....	50,000	3,000,000
El amir de Sinda.....	24,000	1,000,000
Pertenecientes al imperio del Afghánistan.....	18,000	1,000,000
Total general.....	1,280,000	134,000,000

Se lee en el *Eco* de ayer:
Creemos que los lectores verán con gusto la curiosísima nota siguiente, remitida en correspondencia de Canton (China) á uno de nuestros amigos y suscritores de Madrid, que tiene relaciones con aquellos países:

"Noticia digna de saberse en esa sobre los bienes embargados á Que-sen, Ministro de Estado del Emperador de China, de resultas, bien de connivencia con los ingleses en la guerra con aquel imperio, ó bien por no haber impedido el bombardeo de la ciudad de Canton (Cuan-tong en chiuo).
Doscientos setenta milcañales de oro en polvo, ó sean cinco millones cuatrocientos mil pesos fuertes.
Tres millones cuatrocientos mil pesos fuertes en plata española.
Dos millones de pesos fuertes en diversas monedas extranjeras.
Sis casas de monte de piedad en la provincia de Pecheli.
Ochenta y cuatro idem de jurgo de banca y taipó.

Noventa y cuatro perlas grandisimas.
Catorce cordones de idem.
Ocho perlas en forma de lámpara.
Treinta y cuatro anillos hechos con las plumas de un pájaro muy estimado entre los chinos, llamado fritsag.
Diez y ocho piezas de corales.
Veinte y cuatro cates (cada uno veinte y dos onzas) de Ginseng, raíz muy costosa para ciertos usos de las personas ancianas.

Cuatrocientos veinte piezas de raso de diferentes colores.
Trescientos idem de tejidos ingleses muy raros.
Diez y ocho relojes magníficos de sobremesa.
Diez idem idem de bolsillo.
Veinte y cuatro vestidos de pieles.
Dos imágenes hechas de piedras preciosas.
Dos idem de leones.
Veinte y ocho palanganas de cristal de roca.
Una cama toda de carey (concha).
Cuatro carruajes.
Todas sus posesiones y casas de campo, y por remate ciento sesenta y ocho concubinas tártaras y chinas, que no serian muy feas."

Los teatros empiezan esta temporada dando señales de vida, sin duda para hacer mas llevadera la falta de la compañía de ópera.

En el Principe se anuncian, entre otras producciones, una comedia en cuatro actos y en verso, titulada *Yo, y siempre yo*. En el de la Cruz se preparan tambien varias piezas nuevas, entre las cuales descuella el drama original y en verso *Los dos víreyes*, escrito por un célebre literato. Las noticias que de esta producción tenemos estan conformes con el acierto y talento que todos reconocen en su jóven autor.
En el *peccado la penitencia*, así se titula un drama traducido del frances que está admitido para representarse en la Cruz.

Tambien se ejecutará dentro de algunos dias un drama traducido con el título de *Maria la Lecombat*.

El Sr. Fernandez de la Vega ha formado una sociedad filarmónica en esta corte, titulada *el Olimpo*, en la cual se cantará todos los meses una ópera de las no ejecutadas en estos teatros. Felicitamos al Sr. Vega por tan feliz pensamiento, y creemos que los resultados no pueden dejar de ser satisfactorios.

Sabemos que por acuerdo de la diputacion provincial va á acuñarse una medalla de plata de dos onzas para premiar á los fabricantes y artistas que han presentado las obras de sus fabricas y talleres en la exposición pública de 1841.

Hemos visto el diseño, y creemos que la medalla es muy á propósito para el objeto á que se dedica. En el anverso aparecen los atributos de las artes, y alrededor se lee: *A los adelantos de la industria y de las artes, 1841, y en el reverso* se ve un ramo de oliva alusivo á que con la paz florecen la industria y las artes, con esta leyenda: *La diputacion provincial de Madrid premia el mérito*.

De esta medalla se acuñarán 20 ejemplares que se sortearán ocho entre los fabricantes y artistas de esta corte que hayan expuesto sus obras, y entre las provincias que se hallen en igual caso, y los cinco restantes estan dedicados á los establecimientos siguientes:

- Colegio de niñas de la Paz de esta corte.
- Presidio correccional de id.
- Hospicio de misericordia de Zaragoza.
- Casa nacional de Zaragoza.
- Y presidio peninsular de Valencia.

Cuyo ejemplar para cada uno de estos establecimientos se remitirá al gefe político de la respectiva provincia para que lo apliquen al reclamo que mas haya adelantado á juicio de los maestros.

Sabemos igualmente que dicha diputacion hubiera deseado premiar á todos los fabricantes y artistas que han hecho unos adelantos tan considerables en medio de una guerra civil tan desastrosa; pero en la imposibilidad de verificarlo por la escasez de fondos y penuria de los pueblos, ha elegido el medio de la suerte sin querer hacer preferencia, porque los esfuerzos de todos la merecen igual consideración: bien que así los premiados como los que no lo sean, obtendrán una carta de gracias que no dudamos les servirá de estímulo para redoblar sus meditaciones y experimentos con el fin de conseguir la perfección posible en sus artefactos.

Nosotros no podemos menos de alabar el celo de la primera diputacion del reino, y no dudamos que las disposiciones que acabamos de indicar merezcan la pública aceptación.

(Patriota.)

El encargado de negocios de Dinamarca cerca de nuestra corte ha alcanzado licencia de su Gobierno para visitar aquel país, y muy pronto deberá salir de esta capital.

Retratos del Sr. Balaca.

Con especial satisfacción hemos sabido que el precioso cuadro de este distinguido artista representando las bien copiadas fisonomias de los 20 alabareros que con tanta bizarria defendieron las habitaciones de la Reina en la noche del 7 de Octubre, fue bien acogido por el Sr. Tutor de S. M. y A. y presentado á las augustas niñas, que manifestaron singular placer al examinar las bien acabadas miniaturas y al reconocer en cada una desde luego la persona que fielmente representaban.

Hácese dicho que S. M. y A. se expresaron en los términos mas favorables hacia el estimable trabajo del Sr. Balaca, y que resolvieron colocarle en la Real estancia; y no dudamos que con tan satisfactoria y honrosa acogida quedará el autor muy complacido de su buen pensamiento y de las tareas que le ha costado concluirle; así como pensamos que obtendrá de los Sres. gefes de palacio toda la protección que es de justicia

dispensar al mérito artístico, y mas cuando es acompañado de la buena idea patriótica que la inspirado al Sr. Balaca.

(E. del C.)

Gobierno político de la provincia de Santander.—Excelentísimo Sr.: Tengo el honor de pasar á manos de V. E. una relación de todas las obras ejecutadas en la carretera de Reinos desde que se dió principio á ellas en Octubre del año último hasta fin del mes próximo pasado, habiéndolo encargado al ingeniero que en lo sucesivo me remita un parte mensual de los adelantamientos que se hagan durante el mismo para elevarlo á conocimiento de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santander 3 de Abril de 1842.—Excmo. Sr.—Dionisio de Echegaray.—Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

Cuerpo nacional de ingenieros de caminos, canales y puertos.—Carretera de Reinos.—Trozo que comprende 21½ leguas desde Santander á Alar del Rey.—Relación general de las obras de reparacion y nueva construcción que se han ejecutado en dicho trozo de carretera desde el mes de Octubre último hasta el día de la fecha.

- 12,603 varas de extensión de carretera bacheada.
- 19,717 varas de extensión de carretera removida y machacado su firme.
- 24,328 varas de extensión de carretera recarga la.
- 12,497 varas de extensión de carretera remachacada.
- 45,104 varas de extensión de carretera abierta.
- 10,120 varas de extensión de paseos formados.
- 69 alcantarillas desembrozadas.
- 1,250 pies cubicos de sillería.
- 5,500 pies cubicos de mampostería con mortero.
- 1,800 varas cubicas de terraplen.

Obras de nueva construcción.

- 46,500 pies cubicos de mampostería con mortero.
- 3,420 pies cubicos de sillarejo con mortero.
- 100 varas cuadradas de empanillado con pilaeta.
- 82,314 pies cubicos de mampostería en seco.
- 2,120 varas cubicas de terraplen.
- 3,050 varas cubicas desmunte en roca.

NOTAS.

1.º Los trozos recargados y los removidos en que se ha machacado nuevamente la piedra que antes tenían, se han recavado y preparado para ser consolidada los por medio de un cilindro compresor de peso de 380 arrobas lleno.

2.º Las obras de fábrica pertenecientes á reparaciones y nueva construcción se han ejecutado en la reforma y reparación del puente de Aguilar, legua 55; construcción de un murallon de defensa sobre el río Besaya, legua 65, y pretilles y murallones de ensanche en los angostos desfiladeros de la Hoz de Buelna, leguas 63 y 67.

Santander 1.º de Abril de 1842.—Antonio Lopez.—Escribano.—Echegaray.

Junta de liquidación y extinción de la deuda flotante del Tesoro.

Los interesados en las carpetas números 112, 164, 215, 216, 218 á 220, 227, 229 y 230, 232 y 233, 243, 249 á 251, 256, 259, 261 y 262, 273, 280, 297 y 298, 304, 321, 326, 331, 333, 342, 364, 392 á 394, pueden presentarse á recoger las equivalentes inscripciones de la deuda flotante transferible del Tesoro todos los dias no festivos desde las doce á las tres de la tarde en la seccion de contabilidad de la expresada deuda, establecida en el piso bajo de la casa de los Consejos. Durante las mismas horas se dará razon de los motivos por qué no estan liquidados todavía los créditos respectivos á las carpetas no mencionadas en este anuncio desde el número 112 al 394.

La junta pone en conocimiento de todos los interesados que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 51 al 57 de la ley de Bolsa no pueden transferirse las inscripciones sin que previamente se formalice el acto de transferencia en la referida seccion de contabilidad á presencia del agente de Bolsa que intervenga la negociacion, en cuyo caso se recogerán las inscripciones transferidas y se expedirán en equivalencia las nuevas con toda brevedad.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

El bergantín español *Ana*, su capitán D. Francisco Braguet, saldrá del puerto de Málaga para el de la Habana el 25 del corriente.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

La fragata *Nueva Victoria*, de porte de 800 toneladas, recién carenada en Manila, se espera en la bahía de Cádiz en todo el presente mes de Abril, y regresará para aquel punto inmediatamente, pues solo se detendrá en dicho puerto el tiempo necesario para habilitarse. Este buque, uno de los mayores de nuestra marina mereante en la carrera de Filipinas, reúne á sus excelentes propiedades de seguro y velero la mayor comodidad y amplitud para los Sres. pasajeros en sus dos espasas cámaras.

Paquetes de vapor.

Mala Real de las Indias Occidentales.—La línea de paquetes que con dicha denominación acaban de establecer las inglesas para atravesar el Atlántico, es de las empresas mas modernas la mas grandiosa, refugiendo en beneficio general y en honor de la nacion que ha concebido y puesto en planta tan colosal proyecto; las ventajas que ofrece por la rapidez y seguridad de las comunicaciones periódicas que establece entre Europa y América, son innumerables; esta línea se extiende á

todas las Antillas, golfo de Méjico &c., entre cuyos puntos y los Estados Unidos de América cruza periódicamente una segunda línea de vapores de la misma empresa para mejor facilitar las comunicaciones.

Los paquetes en su porte, fuerza y solidez de su maquinaria, magnificencia y comodidad para pasajeros, excede cuanto hasta ahora se ha construido de buques de esta clase. Parten de Falmouth dos veces al mes, que por ahora será en los días 3 y 17: tocan en este puerto al segundo día de su salida de dicho punto, siguiendo inmediatamente á las Antillas con escala en la Madera.

Las personas que gusten tomar pasaje en dichos paquetes acudirán á casa de los Sres. viuda de Santos é hijos, Canton de Portier, núm. 10, agentes de la empresa en esta plaza, en donde obtendrán cuantas mas noticias sobre el particular apetezcan.

Coruña 12 de Marzo de 1842.

Bolsa de Londres del 1º de Abril.

Consolidados al contado, 90½.
A cuenta, 90½.
Dos y medio por 100 holandés, 52½.
Cinco por 100 belga, 104.
Id. id. portugués, 56½.
Tres id. id., 21½.
España: deuda activa, 24¾.
Pasiva, 5½.
Diferida, 12.

Bolsa de París del 2 de Abril.

Cinco por 100, 118-15.
Cuatro id., 101-40.
Tres id., 80-80.
Acciones del banco, 3365.
Cinco por 100 belga, 105½.
Id. id. portugués, 28½.
España: deuda activa, 25½.
Pasiva, 5½.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 8 de Abril á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 28½ con cupones al contado; 28 trece dieciseisavos, 28½ á v. f. vol.: 29½, 29½ id. á prima ¼, ¼ con cupones.
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 20½ á 60 d. f. vol. con 2 cupones.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Idem id. del 3 por 100, 22, 21½, 22½ á v. f. vol.: 23, 22½ á id. prima ¼.
Cupones llamados á capitalizar, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 5½ al contado: 6½, 6 un treintaidosavo á 60 d. f. vol.
Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Lónlres, á 90 días, 37¾ papel. || Granada, 1½ din. d.
París, 16-3 id. || Málaga, ¼ id.
|| Santander, ¼ b.
|| Santiago, 1 á 1½ d.
Alicante, 1 d. || Sevilla, 1 id.
Barcelona á ps. fs., ¼ b. || Valencia, ¾ din. id.
Bilbao, ¾ id. || Zaragoza, ¾ id.
Cádiz, ¾ pap. d.
Coruña, 1½ id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. licenciado D. Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano de su número D. Esteban Moraleda, su fecha 51 de Marzo último, se manda anunciar al público que en dicho juzgado se estan instruyendo las oportunas diligencias con motivo de haberse quemado en 28 de dicho mes el carro del ordinario de Torrijos Juan Moreno, en las ventas de Alcorcon, término de Carabanchel bajo, y que se hallan depositados en dicho pueblo de Carabanchel varios efectos y géneros que se conducian en el indicado carro, para que sus dueños puedan reclamar en el mencionado juzgado aquellos para entregárselos, acreditando previamente su pertenencia, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Getafe 4 de Abril de 1842.=Licenciado, Ugarte.

Subdelegación de Rentas de la provincia de Madrid.

Por providencia del señor intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. Juan Antonio Rivera Lopez, vecino de esta corte, ó en el caso de haber fallecido este á sus herederos, para que en el término de 20 días, contados desde su publicación en la Gaceta, comparezcan en la escribania mayor de alcabalas, sita en la calle del Principe, núm. 8, cuarto principal, para hacerles saber la dictada por S. S. en autos que contra el mismo se siguen en dicha subdelegación, bajo apercibimiento de pararles entero perjuicio si trascurrido el término señalado no se presentan.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor intendente subdelegado de Rentas de esta provincia, se cita, llama y emplaza á D. Carlos Gallinas, vecino y del comercio que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó sus herederos en el caso de haber fallecido, para que en el término de 20 días, contados desde su publicación en la Gaceta, comparezcan en la escribania mayor de alcabalas, sita en la calle del Principe, núm. 8, cuarto principal, para enterarles de un auto proveído por S. S. en asunto civil que contra el primero se sigue en dicha subdelegación, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del señor intendente subdelegado de Ren-

tas de esta provincia, se cita, llama y emplaza á los hijos y herederos de Doña Maria Viceate Estefanía, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde su publicación en la Gaceta de esta capital, comparezcan en la escribania mayor de alcabalas, sita en la calle del Principe, núm. 8, cuarto principal, para hacerles saber la dictada por S. S. en los autos que contra los mismos se siguen en dicha subdelegación sobre pago de maravedis, bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del señor intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á los hijos, herederos ó representantes de Doña Maria Ignacia Hermoso y D. Manuel de Navajas, difuntos, socios que fueron de la compañía titulada: «Los Hermosos, hermanos, del comercio de sedas de esta corte,» y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde su publicación en la Gaceta, comparezcan en la escribania mayor de alcabalas, sita en la calle del Principe, núm. 8, cuarto principal, para hacerles saber cierto auto dictado por S. S. en asunto civil que contra los mismos se sigue en dicha subdelegación, bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin comparecer, les parará al que no lo haga entero perjuicio.

Por auto expedido en 11 de Febrero último por el juez de primera instancia del partido de Ramales, y á virtud de instancia presentada por D. Manuel Zorrilla, vecino del lugar de Astrana, valle de Soba, solicitando la aplicación en concepto de libres de los bienes pertenecientes á la capellanía que fundó D. Juan Zorrilla en 2 de Marzo de 1758 en la ermita de Santa Ana del lugar de Astrana, consistiendo dichos bienes en escrituras censuales con hipotecas radicantes en dicho valle de Soba y el de Ruesga e inmediaciones, se ha declarado por provocado dicho juicio con arreglo á la nueva ley de 19 de Agosto de 1841, y se convoca y emplaza por este anuncio á las personas que conforme á sus disposiciones deban obtener dichos bienes para que dentro del término de 30 días, que por único y perentorio se otorga, comparezcan ante este tribunal á deducir el derecho de que se crean asistidos, apercibidos si no lo hicieren de pararles el perjuicio á que haya lugar.

D. Francisco Penen y Penen, juez de primera instancia de esta ciudad de Ronda y su partido por S. M. que Dios guarde &c.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de los patronatos fundados por el licenciado Gomez Perez de Gadea, D. Francisco Perez de Gadea, su hijo, y agregaciones hechas por Doña Micaela y Doña Tomasina de Gadea y otros, para que en el término de 30 días comparezcan en forma legal á demostrarlo en este juzgado y presente escribania, bajo apercibimiento que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que hubiere lugar; pues por providencia dictada por mi en autos pendientes sobre la division de dichos patronatos con arreglo á las órdenes vigentes, y á instancia de varios interesados así lo tengo mandado.

Dado en la ciudad de Ronda á 30 de Marzo de 1842.=Francisco Penen y Penen.=Por mandado de dicho señor, Juan Zenteno.

REMATES.

Junta municipal de beneficencia de Madrid.

Esta junta municipal ha resuelto contratar una máquina de hilados de lana para la fabrica de paños de la casa de socorro (vulgo Hospicio) de esta corte bajo las bases siguientes:

- 1ª Dicha máquina ha de ser para hilar lana de los diferentes calibres que exigen las manufacturas de la indicada fabrica, movida por sangre y compuesta de un diablo ó cajón conocido con este nombre para abrir y preparar la lana; dos emborradoras, una aldetera con tres esmeriles, plataforma, antepecho, tenazas y hierro para tornerar, llave inglesa, llave abierta y demas pequeños utensilios, una mechera, un torno de 60 usos y sus arpas correspondientes.
- 2ª Deberá construirse por el contratista á ley, con toda solidez y segun los adelantos de la maquinaria.
- 3ª Para ello, dicho contratista deberá explicar la clase y magnitud de la máquina con todas sus respectivas piezas, y designar el término en que haya de darla concluida.
- 4ª La conduccion de la misma al establecimiento y su colocacion en el sitio que se designe deberá de ser de cuenta del contratista, así como el dirigir su primera marcha ó movimiento para demostrar su perfeccion, y luego trabajará la máquina á observacion por el término de un mes ó dos para enmendar los defectos que se advirtiesen hasta dejarla corriente y á satisfaccion del propio establecimiento.
- 5ª El pago de la cantidad en que se ajuste dicha máquina se hará en dos plazos; la mitad en el día de la entrega ó de su colocacion, y la otra mitad al concluir aquel tiempo de prueba con que haya seguridad de la buena construccion y resultado de este artefacto con arreglo á las bases sentadas.

En su consecuencia cualquiera persona que quiera interesarse en la construccion de la repetida máquina podrá dirigir sus proposiciones en pliego cerrado que remitirá franco de porte á la secretaria de esta junta municipal, sita en el colegio de Niños Desamparados, numero 117 de la calle de Atocha, en el término de 50 días, contados desde el siguiente al en que se publique en la Gaceta de esta capital el presente anuncio, en la inteligencia de que se verificará el remate en el mejor postor si las proposiciones mereciesen la aprobacion de la junta.
Madrid 7 de Abril de 1842.=Por acuerdo de la junta, el vocal secretario, J. José de Arostegui.

Subdelegación de Rentas de la provincia de Madrid.

Por providencia del señor intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se ha suspendido el remate de la casa calle de las Infantas con vuelta á la del Clavel, núm. 28, que estaba señalado para el día 11 del actual de diez á once de su mañana.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.=El escribano, Manuel Fernandez de Pazos.

En virtud de providencia del señor alcalde constitucional del juzgado de las Vistillas, á cargo del Sr. D. José Vidal, se sacan á pública subasta por término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de esta capital, varios predios rústicos, sitos en el concejo y parroquia de Santa Eulalia de Cabranes, ascendente su valor, segun tasacion, á la cantidad de 5580 rs. vn., de cuyos linderos, calidad y demas se informará en dicho juzgado por el escribano D. Isidro Hernandez ante quien penden las diligencias. En inteligencia de que para su remate está señalado el último día en que vendan aquellos, no siendo feriado, pues en este caso lo será el siguiente, Madrid y Abril 5 de 1842.=El escribano del juzgado, Isidro Hernandez.

Para hacer pago á un acreedor se saca á pública subasta la casa sita en esta corte y su plazuela del Granado, señalada con el núm. 5 antiguo y 4 moderno de la manzana 137 que tiene de sitio 1547 y un octavo pies, y fue tasada en 3 de Julio de 1840 por el arquitecto Don Juan Pedro Ayegui en la cantidad de 52,565 rs. vn., de la que se han de rebajar las cargas que gravitan sobre la misma finca.
Quien quisiere hacer postura comparezca ante el Sr. D. Ramon Pasion y Lastra, juez de primera instancia en esta capital, por la es-

cribana de su número de D. Domingo de los Reyes, y para su remate está señalado el día 29 de este mes á las doce de su mañana en la posada del indicado Sr. juez, que la tiene en la calle del Desengaño, número 2, cuarto principal. Madrid 8 de Abril de 1842.=Domingo de los Reyes.

BIBLIOGRAFIA.

El conde de Santa Coloma, ó la revolucion de Barcelona, novela histórica original de D. Juan Garcia de Torres, edicion elegante con hermosas litografías: entrega 14.

A fin de poder repartir con la última entrega la lista de señores suscritores á esta publicacion, solo se admitiran suscripciones hasta el día 20 del corriente mes, despues del cual el precio de la obra se aumentará como es consiguiente.

Precio 2 rs. cada entrega, que consta de 24 páginas y una lámina suelta.

Librerías: Dené Hidalgo, calle de la Montera; Castillo Brun, Monier, Carrera de San Gerónimo; Poupart, calle del Arenal; viuda de Paz, en la Mayor; Gabinete literario, en la del Principe, y Villa, plazuela de Santo Domingo.

En las provincias en las principales librerías corresponsales de la librería europea y Boletín bibliográfico.

Corridas de toros, sus ventajas y desventajas. Obrita escrita por el erudito y discreto Sr. conde de Salazar, Ministro que ha sido muchos años de Marina, dedicada al célebre lidiador Sr. Pedro Romero, maestro director de la escuela sevillana, cuyas lecciones han adiestrado á su discipulo el actual primer espada Montes.

En ella se defiende á nuestra patria de las injustas acusaciones de los escritores extranjeros por la supuesta ferocidad que atribuyen á estos grandiosos espectáculos que solo la España presenta; se contesta á todos los argumentos que hacen contra estas fiestas españolas los mas acérrimos declamadores nacionales y extranjeros; y se demuestra que casi no hay país que no tenga otros mas repugnantes, feroces, peligrosos y perjudiciales; y que en ninguno se ostenta mas el valor, la bizarría y la destreza, acotando en comprobacion las diversiones de los países que pasan por mas cultos. Un tomito en 8º prolongado: su precio 6 rs.

Véndese en la librería de Cuesta, y en la calle de Carretas, platería de D. Baltasar Gasco, en donde se expenden los billetes para las corridas de toros, y en la galeria de cristales de S. Felipe Neri, librería de Búrgos.

Núñez de Taboada, novena edicion de 1842: dos tomos en 4º, 70 reales en rústica y 80 en pasta.

Jesucristo en presencia del siglo, ó pruebas de las ciencias en favor del catolicismo: dos tomos en 8º, 20 rs. en rústica y 24 en pasta.

Pruebas de la existencia de otro mundo: un tomo en 8º, 8 rs. rústica y 10 en pasta.

Le Budget, ó presupuesto de Francia, por el marques d'Audiffret: un tomo 24 rs.

Gabinete-librería de Monier, carrera de San Gerónimo.

Quien supiere el paradero de Raimundo Fuentes, hijo de Julian Fuentes y Josefa Rubio, natural de Madrid, que del 8 al 10 de Julio de 1825 se ausentó de casa de sus padres (ya difuntos), tendrá la bondad de avisar en la calle del Olivo, núm. 41, á D. Manuel Vazquez, del comercio de Madrid, almacena de ultramarinos. El Raimundo tiene de 34 á 35 años.

Biberones aspirantes para criar niños sin madre y para suministrar medicinas en sus enfermedades.

Pezoneras perfeccionadas para mamar los niños sin tocar al pecho, infalible remedio para prevenir y curar las grietas y para hacer ó dar forma á los pezones en las primizas.

Agua sanitaria para curar el escorbuto, fortificar las encías y dientes que se mueven, quita el dolor de muelas y el mal olor de la boca, conservando un agradable aliento por muchas horas.

Opodeldoc, bálsamo ingles para curar los dolores reumáticos y gotosos, dando flexibilidad á las articulaciones que han perdido su movimiento.

Acetate de Dr. Maurice para curar la sordera y el dolor de oidos. Colirio resolutivo para curar las enfermedades crónicas de los ojos. Pomada de Fournier para curar las irritaciones de los ojos y párpados.

Ojos artificiales de colores muy variados para personas. Polvos piperinos sin ácido é imperceptibles al tacto para el uso de la dentadura.

Omnibus, pequeño diccionario de medicina y cirugia doméstica para curar las enfermedades, especialmente en sus primeros accidentes.

Estos efectos se hallarán en la calle de Alcalá, núm. 40, cuarto principal.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete y media de la noche.

1º Sinfonia.
2º Se pondrá en escena el acreditado drama en cinco actos, original de D. Antonio Gil y Zárate, titulado

CARLOS II EL HECHIZADO.

3º Terminará el espectáculo con la sinfonia característica española del maestro Mercadante, bailada por todas las partes de la compañía.

CRUZ. A las siete y media de la noche.

Despues de una brillante sinfonia se pondrá en escena la comedia nueva en tres actos,

LA TERCERA DAMA DUENDE.

Concluida la comedia se presentará por primera vez el director de la compañía de baile nacional D. Angel Estrella, y acompañado de la Sra. Flores ejecutarán unas boleras nuevas.

Á continuacion se pondrá en escena el juguete cómico nuevo en un acto y en verso, escrito por D. Tomas Rodriguez Rubí, titulado

EL DIABLO COJUELO.

Dando fin á la funcion con unas boleras nuevas jaleadas llamadas de la Orgia, bailadas por las Sras. Flores y Estrella y los Sres. Estrella y Gonzalez.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.